



El delito de feminicidio en el Perú: análisis jurídico en relación al sujeto activo del tipo penal

The crime of femicide in Peru: legal analysis in relation to the active subject of the criminal offense

✉ Sandi-Isuiza, Cristhofer Alonso^{1*}

✉ Mori-Apagueño, Arturo¹

¹Universidad Nacional de San Martín, Tarapoto, Perú

Recibido: 30 Mar. 2025 | Aceptado: 11 Dic. 2025 | Publicado: 20 Ene. 2026

Autor de correspondencia*: ca.sandiis@unsm.edu.pe

Cómo citar este artículo: Sandi-Isuiza, C. A., Mori-Apagueño, A. (2026). El delito de feminicidio en el Perú: análisis jurídico en relación al sujeto activo del tipo penal. *Revista Científica Ratio Iure*, 6(1), e940. <https://doi.org/10.51252/rcri.v6i1.940>

RESUMEN

El objetivo de la indagación fue realizar un examen jurídico integral del feminicidio, con atención al sujeto activo del tipo penal, para ello se estableció un estudio jurisprudencial y doctrinal, la tipología de investigación que se utilizó es de un enfoque cualitativo, método analítico, diseño hermenéutico, y se hizo uso de fuentes dogmáticas a través de la triangulación, del análisis de la jurisprudencia (Acuerdo Plenario; Recurso de Nulidad, Casación, Expediente del Tribunal Constitucional) se obtuvo como resultados que el delito de feminicidio en el Perú puede ser ejecutado por un hombre o mujer independientemente de su sexo, ello en función de, el no cumplimiento de un estereotipo de género en relación al contexto social y cultural, la interpretación teleológica de la norma que se sustenta en brindar protección a las mujeres de conductas machistas que pueden manifestarse por ambos sexos, el ilícito penal no establece restricción expresa de considerar única y exclusivamente al varón como sujeto activo del delito. En conclusión, afirmar que las mujeres no pueden cometer feminicidio vulneraría los principios de legalidad y culpabilidad, puesto que implicaría establecer una sanción a los hombres no solo por su conducta, sino también por su condición biológica, lo que resulta inaceptable en un Estado de derecho.

Palabras clave: estereotipos de género; feminicidio; igualdad material; violencia

ABSTRACT

The objective of the investigation was to carry out a comprehensive legal examination of femicide, with attention to the active subject of the criminal type, for this a jurisprudential and doctrinal study was established, the type of research that was used is a qualitative approach, analytical method, hermeneutic design, and use was made of dogmatic sources through triangulation, from the analysis of jurisprudence (Plenary Agreement; Appeal for Annulment, Cassation, File of the Constitutional Court) the results were obtained that the crime of femicide in Peru can be executed by a man or woman regardless of their sex, this is based on the non-compliance with a gender stereotype in relation to the social and cultural context, the teleological interpretation of the norm that is based on providing protection to women from sexist behaviors that can be manifested by both sexes, the criminal offense does not establish an express restriction to consider solely and exclusively the male as the active subject of the crime. In conclusion, stating that women cannot commit femicide would violate the principles of legality and culpability, since it would impose a penalty on men not only for their conduct but also for their biological condition, which is unacceptable in a state governed by the rule of law.

Keywords: gender stereotypes; femicide; material equality; violence



1. INTRODUCCIÓN

Las féminas son específicamente susceptibles a la violencia infringida por conductas masculinas en los contextos sociales, dónde se materializan desigualdades de gran envergadura entre ambos géneros, así como, mayor rigidez en sus funciones, promoviendo estereotipos que van a tergiversar la convivencia pacífica en sociedad. Desde esa premisa, Sánchez Barrenechea (2012), considera al feminicidio como una determinada acción por la que se asesina a una mujer en una situación en la que se considera que esta no ha cumplido con satisfacer los estereotipos de género que se esperan de ella, el cual diseña una estructura social con predominancia del orden sexista sustentada en la necesidad de una mejor organización como seres humanos.

Según Bejarano (2014), la forma de vida económica y social hace uso de la agresión como fuente de control efectivo, lo establecido contra las mujeres funciona como hábito fundamental, para que ellas no vulneren el orden dentro de una sociedad peruana con fuertes inclinaciones machistas, de esa manera, se manifiesta la subordinación ante la percepción varonil, denotando un mecanismo que a través del tiempo ha cumplido su función de mantener a la mujer sumisa en labores domésticas, dónde carece de valor. En ese sentido, Crisolo et al. (2023) señalan que el feminicidio es un fenómeno jurídico donde se manifiesta la violencia con mayor gravedad hacia la mujer, dentro de diversas situaciones sociales en correspondencia a la condición de superioridad del agente.

Desde la posición de Araiza Diaz et al. (2020), un marco normativo debe brindar soporte en la eliminación de los homicidios de mujeres, por el mero hecho de serlo (asesinato por género), por tanto, debe cumplir la función de evitar que dentro del marco judicial se revictimice a las mujeres o a sus familiares, y para lograr determinada hazaña es de gran relevancia contar con una regulación del delito de feminicidio. A tal razón, Quispe (2023), señala que el Estado a través de la paupérrima realidad del país se ha visto en la imperiosa necesidad de generar prerrogativas legislativas algunas con mayor índice de populismo y otras de forma concientizada, con el objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres, no obstante, ello solo refleja la escasa efectividad de las políticas sociales de protección a la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Desde esa perspectiva, el feminicidio es un tipo penal complejo, siendo una figura que ha sido analizada y definida en una diversidad de formas. En la actualidad, este delito se encuentra regulado en nuestra legislación penal en el artículo 108-B, del texto normativo se rescata la existencia de un sujeto activo haciendo referencia a “el que mata”, y un sujeto pasivo estableciendo “a una mujer por su condición de tal”. En sentido restringido, se puede afirmar que para la consumación de dicho ilícito penal es necesario que un hombre asesine a una mujer por no cumplir sus expectativas de género.

Debe indicarse que, el Artículo 108-B del Código Penal Peruano (en adelante, CP), señala que el feminicidio se materializa en determinados contextos, tales como la agresión familiar; coerción, importunación o acoso sexual; el despotismo de poder, confianza u otra posición que le establezca potestad al sujeto; y cualquier manifestación de discriminación ante la mujer, independientemente de que haya surgido o exista vinculación conyugal o de convivencia.

Un porcentaje de la jurisprudencia doctrinal, considera que este tipo penal puede ser realizado por un hombre o una mujer, pues se analiza, si concurre la existencia de un estereotipo de género en razón a la condición de tal (mujer) del sujeto pasivo, ello es consecuencia de una educación con graves falencias dentro del contexto social, llegando así a formar parte de la percepción cultural de algunas personas e inclusive de grupos sociales. Por tanto, no es óbice para empezar una valoración jurídica y dogmática en consonancia a la condición de mujer víctima del delito y su implicancia en los estereotipos de género tal como lo sostuvo por primera vez la Ley N°30068 (Congreso de la República, 2013).

Ante una evidente contradicción en la jurisprudencia penal respecto a la condición del sujeto activo en el delito de feminicidio (varón o mujer), es necesario indicar que existe la posibilidad de sancionar a una mujer por la muerte de otra, ello se sustenta en base al principio de legalidad, ya que haciendo uso de una interpretación teleológica de la norma, esta no limita la autoría exclusivamente a los varones, en tanto la prohibición que brinda es la sanción por el asesinato de una mujer por no cumplir con un estereotipo de género (Toledo Vásquez, 2014). Entonces, materializándose en la realidad, se puede dilucidar que una mujer mate a otra por ser lesbiana, no cumpliendo con estereotipos de femineidad; mujer que mate a otra por vulnerar estereotipos sexuales al dedicarse al meretricio o por hacer uso libre de su sexualidad; mujer que mate a otra en un contexto de explotación sexual, entre otros diversos casos más.

Ahora bien, en la praxis se debe tener en consideración que, según la realidad, en el Perú aún no existe un precedente a través de una sentencia condenatoria ejecutada hacia una mujer como autor del delito de feminicidio en perjuicio de su homólogo; sin embargo, el mayor acercamiento que se pudo resaltar se enmarcó en el Expediente 00645-2020-0-0701-JR-PE-04 (2022), dónde el Ministerio Público postuló una acusación alternativa por feminicidio en contra de la persona de sexo femenino de iniciales A.R.AC, en el contexto “Cualquier manifestación de discriminación”, toda vez que la acusada tenía motivos para terminar con la vida de Solsiret Melchorita Rodríguez Aybar, ello se fundamentó en la agresión de género, puesto que el origen de dicha aversión se basaba en que la víctima habría mantenido una relación sentimental con su pareja el coacusado de iniciales K.A.V.C, lo que trajo como consecuencia el menospicio a la víctima mediante comentarios despectivos. De ello se denota que Solsiret en su condición de tal, no se ajustaba a los estereotipos de género de mujer fiel.

Por lo tanto, en el presente caso el Juzgado Penal Colegiado del Callao (Corte Superior de Justicia de Callao, 2022) no condenó por feminicidio a la acusada, puesto que la Fiscalía no acreditó actitudes en el sujeto activo para imposibilitar la igualdad de oportunidades hacia la mujer en consonancia a motivos misóginos o sexista, ello se fundamenta a que ningún, perito, testigo o documento actuado indicó tal acontecimiento. En esa misma línea de pensamiento La Sala Penal Superior confirmó la sentencia condenatoria de 28 años de pena privativa de la libertad, por ilícito penal de homicidio calificado por ferocidad contra A.R.AC, al haberse verificado su autoría con las pruebas que se actuaron en juicio.

En función a lo esbozado en el planteamiento, el presente estudio se cimienta en aquellas circunstancias particulares dónde se materializa el feminicidio desde la percepción masculina del autor independiente de su sexo, puesto que no existe jurisprudencia o doctrina que establezca una definición objetiva de la mujer como victimaria de determinado ilícito, en lo sustancial vamos a analizar las principales dificultades que se enfrentan o errores que se cometen en su análisis e interpretación al existir divergencia. De tal manera, nuestra situación problemática sería la siguiente: ¿Cuál es el análisis jurídico del feminicidio en relación al sujeto activo del tipo penal?

Es por ello que la interpretación normativa es toda acción intelectual que, se debe fundamentar en la hermenéutica, con orientación a la comprensión de su significado, sin establecer restricciones al texto literal, (Adame Goddard, 2020). Ello se sustenta con la finalidad de evitar antípodas en el curso del análisis de un texto jurídico, evitando así la posible tergiversación de información en el análisis de un delito de gran relevancia y complejidad, como lo denota el feminicidio.

2. MATERIALES Y MÉTODOS

En el presente trabajo de indagación se hizo uso de una orientación cualitativa y un diseño hermenéutico, puesto que son mecanismos efectivos para trabajar con datos no numéricos en el sentido que nuestra finalidad es analizar fenómenos jurídicos sociales, ello se sustenta en la revisión jurisprudencial de sentencias de Recurso de Nulidad y resoluciones de otra índole establecidas en la especialidad del derecho penal, se estudió un total de 10 resoluciones de los años 2019-2024, lo relevante fue una correcta

comprensión de los fundamentos jurídicos del fallo en relación al objeto de estudio, en aras de complementar el trabajo se recurrió a una diversidad de artículos científicos, el argumento de trascendencia para la elección de nuestro material de investigación se fundamenta en la profunda vinculación con el tema que se está invocando, además se utilizó la triangulación de fuentes con el objetivo de obtener una comprensión con mayor amplitud, promoviendo la validez y fiabilidad de la información. El estudio se ejecutó en dos momentos, en primer lugar, se realizó el análisis de las resoluciones estipuladas por la Corte Suprema de Justicia de la República, en donde se optó por comprender el caso materia de controversia como el razonamiento jurídico propuesto en la sentencia, ocurriendo lo mismo con el análisis de los artículos científicos, en segundo lugar, se realizó el procesamiento de la información, el cual se sustentó en la elaboración de conclusiones propias en función a la lectura del material, para finalizar como limitación se destaca que el tema de investigación al ser amplio, se tuvo dificultades en la selección de información pertinente.

3. RESULTADOS

3.1. Cuestión previa: lo que se considera y lo que no se considera feminicidio

Es necesario desmitificar la idea de que el feminicidio constituye un tipo penal creado para privilegiar a las féminas. Este delito no se sustenta en una lógica de favoritismo jurídico, sino en la necesidad de ofrecer una respuesta penal frente a contextos de violencia estructural y desigualdad histórica que afectan de manera particular a las mujeres. Así lo reconoce la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2019) en el fundamento quinto de la R.N. N.º 12-2019, Lima, al destacar que su creación responde a una necesidad de garantizar la vida, libertad y dignidad de las mujeres, pilares que han sido vulnerados sistemáticamente.

A partir de ello, se debe descartar la interpretación que asocia el feminicidio únicamente con actos de odio contra las mujeres. Como advierte la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial (Poder Judicial del Perú, 2021), la configuración del delito no requiere la existencia de misoginia como móvil, sino que basta con que se vincule el hecho con relaciones desiguales de poder y con la transgresión de estereotipos de género. Por tanto, la Sala Penal Permanente, mediante el R.N. N.º 873-2020 (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2021), ha reafirmado esta posición, indicando que determinado ilícito no debe ser entendido como un crimen de odio clásico, sino como una respuesta penal a conductas atravesadas por construcciones culturales que imponen a la mujer roles y comportamientos específicos (fundamento 8).

En ese marco conceptual, Russell & Harmes (2006) resaltan que el feminicidio comprende cualquier asesinato de una mujer cuando interviene un componente de discriminación por razones de género, aun cuando no exista una motivación explícita de odio. Este enfoque refuerza la idea de que el delito debe analizarse desde una lógica organizacional, en la que el componente de género tiene una función central en la determinación del tipo penal, más allá de motivaciones individuales o biológicas. En consonancia a lo esbozado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) sostuvo que el género es una construcción social que trasciende el sexo biológico, y que las estructuras de poder y dominación deben entenderse desde patrones culturales que imponen desigualdades y subordinación. Tal comprensión permite advertir que la violencia de género puede ser ejercida también por mujeres u otras personas, en tanto repliquen o se posicione desde roles dominantes del sistema patriarcal.

Desde esta perspectiva, se vislumbra que el sujeto activo del delito de feminicidio no debe definirse exclusivamente por el masculino, sino por su ubicación y ejercicio de poder dentro de las relaciones desiguales que estructuran la violencia de género. Si el contenido del delito responde a una lógica estructural —no meramente individual—, entonces resulta posible que una mujer o una persona con otra identidad de género pueda, en determinadas circunstancias, reproducir las relaciones de poder propias del patriarcado y ser responsable penalmente bajo esta figura.

En síntesis, este primer acercamiento permite sustentar que el tipo penal de feminicidio no exige que el sujeto activo sea necesariamente un varón, sino que este debe haber ejercido violencia en un contexto de dominación o control basado en construcciones sociales de género. Así, se empieza a consolidar una comprensión más amplia y coherente con la finalidad del tipo penal, que abre paso a analizar la posibilidad de incluir tanto a varones como a mujeres como potenciales sujetos activos, conforme a las dinámicas de poder implicadas en cada caso.

3.2. El elemento “Sine Qua Non” del tipo penal

La *conditio sine qua non* refiere a una circunstancia cuya existencia es imprescindible para la producción de un determinado resultado. Es decir, un hecho cualquiera será considerado causa del resultado si, al suprimir mentalmente dicho acontecimiento fáctico (imaginando la hipótesis de que no se hubiera llevado a cabo), también desaparecería, hipotéticamente, ese resultado (Esquinas Valverde, 2018). Esta fórmula se presenta como una herramienta esencial para identificar los elementos indispensables en la configuración de un ilícito penal.

En consonancia con lo desarrollado anteriormente, se advierte la existencia de un elemento esencial que constituye el feminicidio: la acción de matar a una mujer por denotar su incumplimiento a los estereotipos de género socialmente asignados. En el lenguaje jurídico de determinado delito, dicho elemento se expresa en el postulado normativo “por su condición de tal”, el cual consideramos que representa precisamente el elemento *sine qua non* del delito. Este resulta fundamental, en tanto permite analizar si las mujeres también pueden percibir, concebir, aceptar y reafirmar dicho elemento, y, en consecuencia, ser consideradas sujetos activos en cuestión.

Así, si se concibe la expresión “por su condición de tal”, contenida en el artículo 108-B del CP, como una referencia a los estereotipos de género históricamente adheridos a las mujeres, resulta necesario definir con claridad dicho concepto. Según González Gabaldón (1999), el estereotipo de género es un constructo social y cultural que permite diferenciar entre varones y mujeres, asignando roles determinados y específicos a cada uno de ellos, lo que con frecuencia resulta en formas de discriminación estructural. Dentro de ese contexto, Cook & Cusack (2010) señalan que la asignación de roles a las mujeres en razón de su función física, biológica, sexual y social refuerza una situación de subordinación sistemática de estas en el tejido de la sociedad.

La jurisprudencia nacional también ha abordado el tema. La Casación N.º 851-2018, Puno (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2019a) y la R.N. N.º 453-2019, Lima Norte (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2019d), en sus fundamentos 7.3 y 9, respectivamente, identifican los estereotipos comúnmente utilizados para justificar la agresión contra las mujeres. Estos incluyen: a) la fémina debe ser considerada como posesión de su ex pareja o pareja sentimental; b) la mujer es la encargada por excelencia de las labores domésticas; c) la mujer es valorada como símbolo sexual para el placer masculino; d) la mujer debe de tener una conducta sumisa en su sexualidad; e) la mujer debe actuar bajo los estándares de femineidad; f) la mujer debe ser introvertida, no puede contradecir al varón.

Definido el estereotipo de género, corresponde analizar su vinculación con el delito de feminicidio. Al respecto, Mendoza Garay (2020) sostiene que el hecho de matar a una mujer por su condición de tal es un elemento que exige un doble dolo, es decir, una tendencia interna trascendente en la configuración del ilícito, la cual debe ser analizada a partir de elementos objetivos relacionados con conductas a través de estereotipos hacia las mujeres. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N.º 1314-2022, Lima Este (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2023), ha indicado que la cláusula “por su condición de tal” establece el fundamento del tipo penal, pues hace referencia al motivo por el cual el sujeto activo priva de la vida a una mujer: porque esta no cumple con un estereotipo de género que el agresor asume como orden o rol social (2023, fundamento 23).

Por lo tanto, podemos establecer la equivalencia conceptual entre “condición de tal” y el “quebrantamiento de estereotipos de género” como elementos sine qua non del ilícito de feminicidio. Es decir, sin estos elementos no podría configurarse válidamente el delito, incluso en los casos en que concurran los cuatro presupuestos contextuales establecidos en el artículo 108-B del CP.

Lo anterior permite interpretar que, toda persona que acepta y reafirma el elemento sine qua non relacionado a los estereotipos de género, puede eventualmente incurrir en la conducta típica del feminicidio. Porende, a modo de conclusión surge la siguiente interrogante: ¿qué personas son capaces de aceptar y reafirmar dicho elemento? La respuesta a esta interrogante permitiría, en teoría, determinar quiénes pueden ser considerados sujetos activos en la comisión del delito.

3.3. ¿Puede la mujer ser sujeto activo del delito de feminicidio?

Ahora bien, analizados los acápite anteriores, no es para nada erróneo considerar, fundamentar o vincularse a un nuevo pensamiento. Siendo lo postulado en el presente artículo, congruente cuando establecemos nuestros argumentos sobre la esencia misma de la realidad, determinando respecto a la cuestión principal, la valoración en el tipo penal de feminicidio, como sujetos activos tanto al varón como a la mujer, todo en cuanto los principios de legalidad, igualdad y culpabilidad permiten tal consideración. Se da en respaldo lo mencionado, con la evaluación y análisis de las siguientes citas doctrinarias y jurisprudencias.

Tabla 1. Posturas en contra de nuestra hipótesis

Referencia	Contenido
Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2019a). Recurso de Nulidad N.º 1907-2018, Lima Sur	<p>[...] la configuración del sujeto activo no se ampara por la madrasta de la menor, ya que el delito de feminicidio, esencialmente, se materializa por un hombre. Se basa en un tipo penal especial, puesto que la coyuntura en el que se ejecuta la acción se sustenta en la denominada agresión de género (Fundamento 3.2).</p> <p>Esta posición adopta una concepción del feminicidio como delito de autor masculino, bajo una lectura del género como categoría estructural. No obstante, se muestra restrictiva frente a situaciones donde una mujer puede también actuar motivada por razones de género. Tal interpretación, aunque coherente con el enfoque histórico del feminicidio, puede limitar su aplicación efectiva y excluye supuestos igualmente lesivos por el solo hecho del sexo del agente.</p>
Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017). Acuerdo Plenario N.º 001-2016/Cj-116	<p>[...] aun cuando el delito no lo establezca de manera expresa, el tipo penal de feminicidio es de naturaleza especial. Solo los varones pueden ejecutar este ilícito, comprendiendo por hombre o varón al individuo adulto de sexo masculino. Se trata de una cuestión descriptiva que debe ser analizada, por ello, en su aspecto natural. No es un elemento de esencia jurídica que autorice a los operadores jurídicos a asimilar dicho término al de índole sexual. Tal afirmación contraviniene al principio de legalidad (Fundamento 34).</p> <p>Este criterio reafirma una concepción cerrada del sujeto activo, vinculada a una interpretación rígida del tipo penal, sustentada en el principio de legalidad y taxatividad penal. Sin embargo, plantea serios cuestionamientos frente a contextos donde la violencia de género no proviene exclusivamente del varón biológico, sino también de personas que ejercen relaciones de poder, dominación o control estructuralmente</p>

	<p>similares. Limitar la autoría al varón podría generar vacíos de punibilidad, eso si tenemos en cuenta que no solo el varón asume los estereotipos de género impregnados en la sociedad para con las mujeres. En ese sentido, esta tesis resulta incompatible con una política criminal eficaz que sustenta la propia existencia del tipo penal. Además, contradice avances interpretativos que privilegian el análisis de la relación de subordinación y violencia sistemática por sobre el dato sustancialmente biológico.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Primigeniamente, se da a conocer con los contenidos descritos, las posturas convenientes a determinar al varón en sentido biológico, como único sujeto capaz de producir la conducta del tipo penal de feminicidio, restringiendo la posibilidad de integración de otros sujetos. Sin embargo, del contenido presentado, se desprende también un dato coadyuvante a nuestra postura, toda vez conciben que la interpretación del delito, debe estar en acorde al principio de legalidad, además, aluden que el delito de feminicidio asume a una connotación **especial**, lo cual será más adelante refutado con la misma aplicación de acotado principio.

Tabla 2. Posturas a favor de nuestra hipótesis

Referencia	Contenido
Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2024). Casación N.º 1421-2023, Loreto	[...] el feminicidio es un delito que castiga la acción de un varón o mujer que atente contra la vida de una fémina por tener dicha potestad y, en razón de que es un problema constante, el legislador estableció sanciones, fundamentalmente, porque el estereotipo de género, que nace del elemento normativo del tipo penal "por su condición de tal", por una tergiversación en la educación, ha llegado a formar parte de las condiciones en la cultura que se han normalizado en algunos individuos y, lo que es peor, de algunas masas colectivas. En el presente caso, la Sala ha adoptado una interpretación amplia e inclusiva del sujeto activo del feminicidio, permitiendo reconocer que el fenómeno de la violencia de género puede ser ejercido no solo por hombres, sino también por mujeres que reproducen roles y estereotipos de dominación sobre otras féminas. Este entendimiento coloca el foco en el elemento normativo del tipo penal - "por su condición de tal"- y permite una lectura contextual, estructural y sociológica del feminicidio. Además, esta interpretación fortalece la eficacia del tipo penal, evitando la impunidad de actos de violencia de género perpetrados por personas que, pese a no ser varones, ejercen poder desde los mismos patrones culturales y jerárquicos que sustentan el feminicidio.
Tribunal Constitucional (2020). Expediente N.º 03378-2019-PA/TC ICA	La agresión que se basa en el género incluye como ejecutores a sujetos activos no solo a los varones, y como víctimas a sujetos pasivos no solo a las féminas. Esta agresión, que tiende a agravarse por la discriminación que la acoge, se ejerce contra todos aquellos individuos que realizan un cuestionamiento al sistema de género imperante y enraizado en las relaciones de la sociedad, con el objetivo de impedir que este sea extinguido (Fundamento 56).

	<p>Esta postura constitucional es esencial, toda vez que introduce una visión estructural del fenómeno de la violencia de género. En tal sentido, reconoce que el feminicidio, como forma extrema de esta violencia, podría ser perpetrado por otros actores sociales que, incluso sin ser varones, reproducen roles de dominación ligados a sostener el orden de género establecido. Este razonamiento fortalece las tesis que postulan la no exclusividad del sujeto activo varón en el tipo penal de feminicidio, priorizando una lectura conforme al principio de igualdad y no discriminación.</p>
<p>Rodríguez Vásquez (2023). <i>Feminicidio. De la teoría feminista al derecho penal peruano</i>. Revista Derecho & Sociedad, (60), 1-42. https://doi.org/10.18800/dys.202301.05</p>	<p>Indica que la misma al basarse en los estudios de feministas hindúes, concluyó que algunas mujeres pueden ser asesinadas por otras debido a su género. Estableció una clasificación de feminicidios cometidos por mujeres, dividiéndolos en tres categorías: (1) aquellas que refuerzan el patriarcado, mediante prácticas como los crímenes relacionados con la dote o la imposición de normas de feminidad; (2) quienes actúan en complicidad con hombres, participando en feminicidios vinculados a la esclavitud sexual, la violencia intrafamiliar o crímenes de honor; y (3) aquellas que asesinan por motivos propios, como celos, dinero, ideología o venganza, incluyendo los suicidios feminicidas inducidos por otras mujeres (p. 6).</p> <p>Este planteamiento es compatible con una interpretación sustancial del elemento normativo “por su condición de tal”, en tanto lo que define al feminicidio no es solo el sexo biológico del agresor, sino el contexto de violencia basada en el género. Por tanto, bajo esta óptica, cualquier persona –hombre, mujer o incluso una persona trans– que perpetúe dicha violencia sistemática puede encajar como sujeto activo del tipo penal. Esta perspectiva fortalece una interpretación más inclusiva y coherente con el principio de igualdad que inspira la normativa nacional e internacional sobre violencia contra la mujer.</p>
<p>Reátegui Sánchez & Reátegui Lozano (2017). <i>El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia</i>. Iustitia.</p>	<p>Cuando analizan el sujeto activo en el delito de feminicidio, arguyen que el sujeto agente puede ser un hombre como también podría ser una fémina, o en cuestión, cualquier individuo que ostente tener otro tipo de relación con su identidad sexual (por ejemplo, homosexuales, transexuales, lesbianas). Lo trascendente es que aparezca una persona humana que haya tenido la potestad del hecho respecto a la acción que está realizando (p. 81).</p> <p>Desde este planteamiento, lo determinante es el ejercicio de poder, aceptación de los estereotipos de género y la dinámica de subordinación que motiva el acto homicida, no la identidad sexual del autor. Esto, ciertamente, se alinea con una interpretación sólida de la naturaleza del feminicidio, la cual reconoce que distintos actores pueden adjudicarse roles de dominación sobre las mujeres. Así, respalda la tesis de que el tipo penal debe enfocarse en el móvil discriminatorio, de modo que no solo el varón sea el agente criminal, sino cualquier persona que mate a una mujer por su condición de tal, entendiéndose ello como el quebrantamiento de estereotipos de género.</p>

En estas instancias, una cosa es clara, la “condición de tal” argüida en el tipo penal, es homóloga a los estereotipos de género arraigadas en sociedad para con las mujeres. Por esa razón, el propio Tribunal Constitucional concluyó que la consecuencia penal sustentada en el delito de feminicidio, es contra todas las personas que interioricen el sistema de género imperante y enraizado en las relaciones sociales. De tal manera, es oportuno responder la interrogante ¿Qué personas son capaces de aceptar y reafirmar el elemento “sine qua non” del delito de feminicidio? Como se ha podido constar, es inminente considerar que, en una sociedad machista, no solo los varones se adhieren o se impregnán a las concepciones estereotipos de género que consolidan la discriminación estructural de las mujeres, por el contrario, son también las féminas susceptibles a tales efectos, pues al estar en inmersas en sociedad conciben tales ideales y lo plasman en sus actuar diario. Ergo, se señala manifestaciones donde se evidencia que la mujer puede ser sujeto activo del tipo penal de feminicidio, por ejemplo, asesinato asociado con la preferencia por hijos varones, asesinato de féminas provocado por otras mujeres al forzarlas a obedecer costumbres o estándares patriarcales, feminicidios donde las mujeres tienen participación como cómplices (en la esclavitud del ámbito sexual o de agresión familiar), mujeres que matan a otras con motivación de celos, codicia, aspectos económicos, ideológicos, estupefacientes, cólera y los suicidios feminicidas que se estiman provocados por otras mujeres. De esta manera, tenemos que el varón, la mujer y toda persona en general, son capaces de aceptar y reafirmar la discriminación estructural existente en contra de las féminas y, con ello, los estereotipos de género, pudiendo así ser capaces de producir la conducta sancionable en el delito estudiado.

Asimismo, bajo el principio de legalidad y a fin de reforzar nuestro planteamiento, podemos basarnos en la interpretación del CP, el cual en su artículo 108-B, indica que la conducta prohibida puede ser cometida por “el que mata a una mujer por su condición de tal”, en ningún momento el tipo penal cataloga como sujeto activo solo al varón, sino más bien, genera senderos por las cuales poder considerar la convergencia de otros sujetos. Tener en cuenta que, el CP emplea este estilo de redacción para definir otros delitos comunes, permitiendo inferir que pueden ser perpetrados por cualquier individuo –varón, mujer y otros-. Esto se justifica porque, de lo contrario, se vulneraría el principio de culpabilidad, específicamente la prohibición del derecho penal de autor. En otras palabras, si se llegara a la conclusión de que únicamente el sexo masculino puede ser responsable del delito de feminicidio, se le estaría castigando no solo por su acción, sino también por el hecho de ser hombres, lesionando así principios conexos como la igualdad. En síntesis, bajo este planteamiento, se resalta el principio de igualdad en su vertiente más pura, dilucidando el horizonte por el cual se perpleja un juzgamiento de cielo gris para todos.

CONCLUSIONES

La interpretación jurídica del tipo penal de feminicidio, en consonancia al artículo 108-B del Código Penal, no delimita de manera taxativa al varón como único sujeto activo del delito, puesto que emplea una fórmula genérica al referirse a “el que mata a una mujer por su condición de tal”, esta redacción permite sostener que el sujeto agente puede ser cualquier persona, independientemente de su sexo o género, siempre que se acrede la existencia de una motivación sustentada en estereotipos y construcciones sociales que refuercen relaciones de poder con desigualdad y discriminación contra la mujer. Por tanto, la interpretación debe ajustarse a los principios de legalidad e igualdad, evitando toda manifestación de derecho penal de autor que criminalice por condición personal y no por la acción materializada.

En atención a la naturaleza estructural del género como sistema social arraigado, resulta aceptable considerar que varones y mujeres pueden interiorizar, reproducir y reafirmar el elemento *sine qua non* relacionados a los estereotipos de género discriminatorios que se fundamentan en actos de violencia extrema contralas féminas. Por lo dispuesto, la conducta típica del feminicidio puede ser realizada también por mujeres u otras personas que, al accionar, se encuentren motivadas por patrones culturales,

ideológicos o simbólicos que colocan a la mujer en una situación de subordinación. En ese marco conceptual, casos como el asesinato de féminas por sus homologas bajo presión de mandatos patriarcales o en circunstancias de celos, control o codicia, permiten visibilizar esta posibilidad desde un enfoque penal compatible con el fin público.

El reconocimiento de diversos sujetos activos en el ilícito de feminicidio, lejos de tergiversar su finalidad protectora, promueve el carácter garantista y antidiscriminatorio del derecho penal contemporáneo, al permitir que la sanción recaiga sobre cualquier persona que materialice el acto de matar a una mujer por razones de género, sin limitarse al sexo masculino, esta interpretación amplía el alcance normativo del tipo penal, reforzando su función preventiva, y evita incurrir en tratamientos no equitativos o arbitrarios. Por tanto, restringir el sujeto activo a únicamente los varones vulneraría su objeto, ya que implicaría imponer un castigo a los hombres no solo por su conducta, sino también por su condición biológica.

Para finalizar el presente análisis conlleva implicancias relevantes para los operadores jurídicos, quienes deben superar enfoques restrictivos del sujeto activo en el delito de feminicidio y adoptar una interpretación inclusiva, sustentada en la motivación de patrones de género que perpetúan la subordinación de la mujer, ello exige una evaluación específica de cada caso particular, en concordancia a los principios estipulados, por tanto, se recomienda que el Ministerio Público y el Poder Judicial integren criterios con mayor amplitud del estudio de género en sus actuaciones y promuevan capacitaciones especializadas, asimismo, se propone que futuras investigaciones desarrollen tipologías del feminicidio desde una perspectiva interseccional, considerando, factores como clase, etnia, orientación sexual o edad, que hacen compleja su comprensión jurídica y social.

FINANCIAMIENTO

Los autores no recibieron patrocinio alguno para realizar esta indagación-artículo.

CONFLICTO DE INTERESES

No existe conflicto de interés en relación con la materia del trabajo.

CONTRIBUCIÓN DE LOS AUTORES

Conceptualización, curación de datos, análisis formal, investigación, metodología, validación, redacción - borrador original, redacción - revisión y edición: Sandi-Isuiza, C. A. y Mori-Apagueño, A.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adame Goddard, J. (2020). La interpretación de textos jurídicos. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría Del Derecho*, 1(14), 175. <https://doi.org/10.22201/ij.24487937e.2020.14.14909>
- Araiza Diaz, A., Vargas Martínez, F. C., & Medécigo Daniel, U. (2020). La tipificación del feminicidio en México. Un diálogo entre argumentos sociológicos y jurídicos. *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género de El Colegio de México*, 6, 1–35. <https://doi.org/10.24201/reg.v6i0.468>
- Bejarano Celaya, M. (2014). El feminicidio es sólo la punta del iceberg. *Región y Sociedad*. <https://doi.org/10.22198/rys.2014.0.a85>
- Congreso de la República. (2013). Ley N°30068. *El Peruano*. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/269096/240198_Ley30068.pdf
- Cook, R. J., & Cusack, S. (2010). *Estereotipos de Género, Perspectivas Legales Transnacionales*. Pennsylvania

Studies in Human Rights.

<https://clacaidigital.info/bitstream/handle/123456789/1972/estereotipos-de-genero.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

Corte Superior de Justicia de Callao. (2022). *Expediente N°00645-2020-0-0701-JR-PE-04.*

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2017). ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116-
LPDerecho. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/AP-1-2016-CJ-116-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019a). Casación N.º 851-2018, Puno. *Gaceta Penal & Procesal Penal.* <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Casacion-N-851-2018-Puno-LA-LEY.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019b). R.N. N.º 1907-2018, Lima Sur. *LPDerecho.* <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/RN-1907-2018-Lima-sur-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019c). Recurso de Nulidad N.º 12-2019, Lima. *LPDerecho.* <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Recurso-de-nulidad-12-2019-Lima-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019d). Recurso de Nulidad N.º 453-2019, Lima Norte. *LPDerecho.* <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/R.-N.-453-2019-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2021). Recurso de Nulidad N.º 873-2020, Lima Este. *LPDerecho.* <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/Recurso-nulidad-873-2020-Lima-Este-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2023). Recurso de Nulidad N.º 1314-2022, Lima Este. *LPDerecho.* <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Recurso-de-Nulidad-1314-2022-Lima-Este-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2024). Casación N.º 1421-2023, Loreto. *LPDerecho.* <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/02/Casacion-1421-2023-Loreto-LPDerecho.pdf>

Crisolo Maldonado, K., LLallihuaman Charqui, B., Castro Menacho, K., Vera Gutiérrez, F., & Segura Córdova, M. del C. (2023). El feminicidio y la violencia de género en la legislación peruana. *Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo*, 3(1). <https://revistas.unasam.edu.pe/index.php/llalliq/article/view/1042/1118>.

Esquinas Valverde, P. (2018). Conditio sine qua non y concreción del riesgo en el resultado: cómo eliminar un paso repetitivo en el análisis de la imputación objetiva al tipo. *Revista Penal México*, 8(14–15), 119–154. <https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/01/article/view/295>

González Gabaldón, B. (1999). Los estereotipos como factor de socialización en el género. *Comunicar*, 12. <https://www.redalyc.org/pdf/158/15801212.pdf>

Mendoza Garay, A. (2020). Feminicidio: Por su condición de tal. *Revista de La Facultad de Derecho de México*, 70(276–2), 659. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.276-2.75194>

Poder Judicial del Perú. (2021). *El Feminicidio: Matar a una mujer por su condición de tal.* <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8d8d5d8049c1241aadb8fd9026c349a4/Boletín+jurídico+El+Feminicidio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8d8d5d8049c1241aadb8fd9026c349a4>

- Quispe García, M. (2023). *Crónica: Violencia contra la mujer en el Perú (Carta al editor)*.
<https://doi.org/10.31219/osf.io/a3pvh>
- Reátegui Sánchez, J., & Reátegui Lozano, R. (2017). *El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia*. Iustitia.
- Rodríguez Vásquez, J. A. (2023). Feminicidio. De la teoría feminista al Derecho Penal Peruano. *Derecho & Sociedad*, 60, 1–42. <https://doi.org/10.18800/dys.202301.005>
- Rusell, D., & Harmes, R. (2006). *Femicidio: una perspectiva global*. Universidad Nacional Autónoma de México.
<https://books.google.com.pe/books?id=Aq1yKJQFjLYC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>
- Sánchez Barrenechea, J. (2012). *"Si me dejas, te mato": el feminicidio uxoricida en Lima*.
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/1402>
- Toledo Vásquez, P. (2014). *Femicidio/feminicidio*. edicionesDidot.
<https://www.edicionesdidot.com/sitio/uploads/archivos/20200624-121947.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2020). Expediente N° 03378-2019-PA/TC ICA. *Tribunal Constitucional*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>